

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41298-31-05-001-2017-00024-02 (AAL)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS JULIO ROJAS HERMIDA
CONTRA COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA-
COOCENTRAL.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Carlos Julio Rojas Hermida, presentó demanda ordinaria laboral con la que pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la demandada Cooperativa Central de Caficultores del Huila -Coocentral y, en consecuencia, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de las sumas económicas solicitadas en el escrito introductorio.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, mediante providencia del 24 de febrero de 2017 (fl 139), y corrido el traslado de rigor, la demandada Cooperativa Central de Caficultores del Huila, se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductorio; y para tal efecto, afirmó que la terminación del contrato de trabajo del demandante acaeció por la configuración de

una justa causa para despedir y con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 6 de septiembre de 2017, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda y condenó en costas a la parte demandante, decisión frente a la que la parte activa formuló recurso de apelación, mismo que fue concedido en el efecto suspensivo.

En providencia de 8 de noviembre de 2019, esta Corporación puso fin a la instancia, oportunidad en la que confirmó la providencia apelada y condenó en costas a la parte demandante, ello ante la improsperidad de la alzada.

Mediante auto de 16 de enero de 2020, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, aprobó la liquidación de costas practicadas y ordenó el archivo del expediente, determinación que fue recurrida por el extremo activo mediante escrito de 20 de enero de 2020, oportunidad en la que formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El fallador de primera instancia mediante auto de 30 de enero de 2020, desató la inconformidad formulada por el demandante, providencia en la que negó la reposición y concedió el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandante la modificación de la providencia objeto de alzada, a efectos que se module la suma impuesta por el *a quo* por concepto de agencias en derecho, pues a sentir de aquel, las mismas deben tasarse acorde a lo que fijan los despachos judiciales en materia laboral, lo que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente cuando el vencido dentro del proceso es el trabajador.

Con tal propósito sostiene que, a la luz de la legislación del laboral, el ex trabajador se considera la parte débil de la relación contractual, y por tanto, las agencias en derecho deben ser fijadas como lo hacen en general todos los despachos judiciales en materia ordinario laboral, la cual es de máximo un salario mínimo legal mensual vigente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó que se replanteen las agencias en derecho fijadas en primera instancia, en razón que es conocido por el Tribunal de Neiva que las agencias en derecho por los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva no superan un salario mínimo legal mensual vigente cuando el que resulta vencido dentro del proceso es el trabajador por ser la parte débil dentro del mismo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la tasación de las agencias en derecho que efectuó el operador judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si, por el contrario, tal como lo expone el recurrente, la suma fijada en el auto objeto de censura desconoce los valores fijados para tal fin.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que en lo referente a la forma en que deben ser liquidadas las costas y agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., dispone que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

A su turno, el Acuerdo PSSA10-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicables a los procesos adelantados en las distintas jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativo. Así, el artículo 2º del citado Acuerdo señaló que *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

Del mismo modo, el literal c), numeral 4º del artículo 5º de la norma *ejusdem* señala que, dentro de los procesos ejecutivos, cuando los mismos versan sobre procesos de mayor cuantía, se fijan dichas agencias en un porcentaje de entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de esta Corporación, se tiene que, mediante auto de 16 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento estableció como agencias en derecho causadas en primera instancia en la suma de \$4´138.422; así, al examinar el monto objeto de condena, se observa que las pretensiones de la demanda ascendieron a la suma de \$82´768.447, monto al que al aplicársele el porcentaje del 5%, valor previsto en el Acuerdo PSSA10-10554 de 2016, arroja un valor a condenar en cuantía de \$4´138.422.

Así las cosas, es claro que, según el tenor literal de los textos normativos anteriormente citados, la liquidación realizada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, se ajustó en derecho, ello al estar ubicado dentro de los extremos establecidos en el ya referido Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual podía ser entre el 3% y el 7.5%, según lo considerara el sentenciador del primer grado, teniendo en cuenta para tal efecto, la duración del proceso, la complejidad del mismo y la gestión desplegada por el profesional del derecho.

Bajo esa orientación, al encontrarse ajustada a los parámetros normativos y reglamentarios dispuestos por el legislador y el Consejo Superior de la Judicatura la liquidación de agencias en derecho efectuada por el sentenciador de primer grado,

es que no le queda otro camino a esta Corporación que confirmar el auto objeto de alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 16 de enero de 2020 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777f0f95a35cb8e8ffd5287fcca85fb299d2212cbb8804a8fd9b7a0e63067d3

4

Documento generado en 10/08/2021 09:30:39 AM